



## **RESOLUCIÓN N° 1324-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de diciembre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1253-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI**, respecto de un área de **2 882,30 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Instalación – Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chincha – Provincia Chincha – Departamento de Ica (SNIP – 184600)”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo N° 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N° 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192<sup>8</sup> (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>9</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”<sup>10</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. n.° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, en la misma línea de lo señalado, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO del D.L. n.° 1192, prevé que “La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante Oficio n.° 00872-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (S.I. n.° 29994-2023) presentado el 2 de noviembre de 2023, el Director de la Dirección Ejecutiva Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, Cesar Raúl Medianero Tantachuco (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”<sup>12</sup>;

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

“5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.  
b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.  
c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.  
d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.  
En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:  
i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.  
ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03131-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2023 aclarado mediante Informe Preliminar n.º 03177-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se advirtió que “el administrado” cumplió con adjuntar la documentación conforme a “la Directiva”;

8. Que, “el administrado” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que “el predio” se superpone con la faja marginal del Río Matagente aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1427-2019-ANA-AAA-CH.CH; por lo que, al tratarse de una faja marginal tiene la condición de un bien de dominio público hidráulico;

9. Que, en ese sentido, dada la naturaleza de “el predio” como bien de dominio público hidráulico, para la ejecución del proyecto, “el administrado” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley n.º 29338, el cual establece lo siguiente “(...) Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”;

10. Que, aunado a ello, en el presente caso, cabe resaltar la importancia de las fajas marginales, las cuales según el artículo 74º de la Ley n.º 29338, se encuentran en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, y son necesarias para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; asimismo sirven para prevenir la pérdida de vidas humanas y daños materiales, en zonas donde se registran desbordes e inundaciones producto del cambio climático;

11. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 19 de octubre de 2023 por la Oficina Registral de Chincha, elaborado en base al Informe Técnico n.º 010195-2023-Z.R.NºXI-SEDE-ICA/UREG/CAT del 17 de octubre de 2023, a través del cual señaló que “el predio” se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos inexistentes;

12. Que, respecto de lo señalado ante la imposibilidad de determinar si “el predio” se encuentra inscrito o no, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que esta imposibilidad no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

13. Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que “el predio” no se encuentra inscrito, ni se superpone con predios inscritos colindantes, que sobre “el predio” no existen ni recaen cargas, ni procesos judiciales donde se cuestione la titularidad de dominio y/o posesión del predio; asimismo, precisó que no recae sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios; y que recae sobre derechos mineros; por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, se precisó que “el predio” se encontraba desocupado;

14. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

15. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Instalación – Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chincha – Provincia Chincha – Departamento de Ica (SNIP – 184600)”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Henry Julca Rios;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN<sup>13</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1586-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023.

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192**, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI**, respecto de un área de 2 882,30 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado:

<sup>13</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

“Instalación – Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chincha – Provincia Chincha – Departamento de Ica (SNIP – 184600)”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XI– Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO)**

**PREDIO: MA2-A-MD2**

1. **PROYECTO:** "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CHINCHA – PROVINCIA CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA (SNIP 184600)."

2. **SOLICITANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)

3. **UBICACIÓN GEOGRAFICA:**  
DEPARTAMENTO : ICA  
PROVINCIA : CHINCHA  
DISTRITO : EL CARMEN  
REFERENCIA :

EL PREDIO SE UBICA EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO MATAGENTE, AGUAS ARRIBA DEL PUENTE CHAMORRO, ESTÁ UBICADO PARCIALMENTE DENTRO DE FAJA MARGINAL. COMO REFERENCIA, ESTÁ EN DIRECCIÓN SUR DEL CENTRO POBLADO CHACARILLA - I ETAPA, EN DIRECCIÓN ESTE DEL PUENTE CHAMORRO Y EN DIRECCIÓN NORTE DEL CONDOMINIO ASTURIAS. EL PUENTE CHAMORRO UNE LA VÍA IC-104 Y TIENE ACCESO A LA CARRETERA QUE SE DIRIGE AL CENTRO POBLADO EL CARMEN.

4. **ZONIFICACIÓN:**  
ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN

5. **DETALLES TECNICOS:**  
DATUM : WGS 84 Y PSAD 56  
ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR

HENRY JULCA RIOS  
Ingeniero Agrícola  
Registro CIP 079919  
Verificador Catastral  
Código 004185VCPZRIX

6. **LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:**

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL, COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el rio Matagente y área sin inscripción registral, mediante una línea recta de un (01) tramo: K - L	64,02	64,02
SUR	Colinda con el rio Matagente, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos: A - B; B - C	83,76; 16,24	100,00
OESTE	Colinda con área de partida registral N°11080646, mediante una línea quebrada de ocho (08) tramos: C - D; D - E; E - F; F - G; G - H; H - I; I - J; J - K	9,82; 14,03; 6,63; 3,14; 6,22; 8,17; 8,55; 2,66	59,22
ESTE	Colinda con el rio Matagente, mediante una línea recta de un (01) tramo: L - A	34,43	34,43

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**7. AREA**

El polígono tiene un área superficial de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 30/100 METROS CUADRADOS (2 882,30 m<sup>2</sup>), equivalente a 0,2882 ha.

**8. PERIMETRO**

El perímetro descrito tiene una longitud total DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 67/100 METROS (257,67 m).

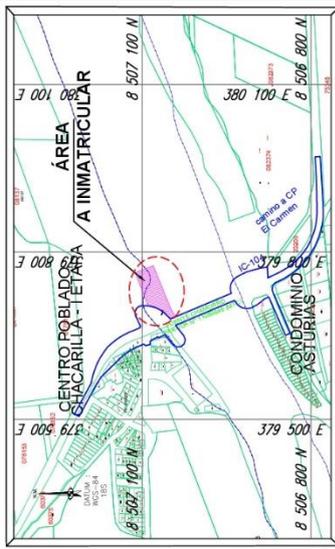
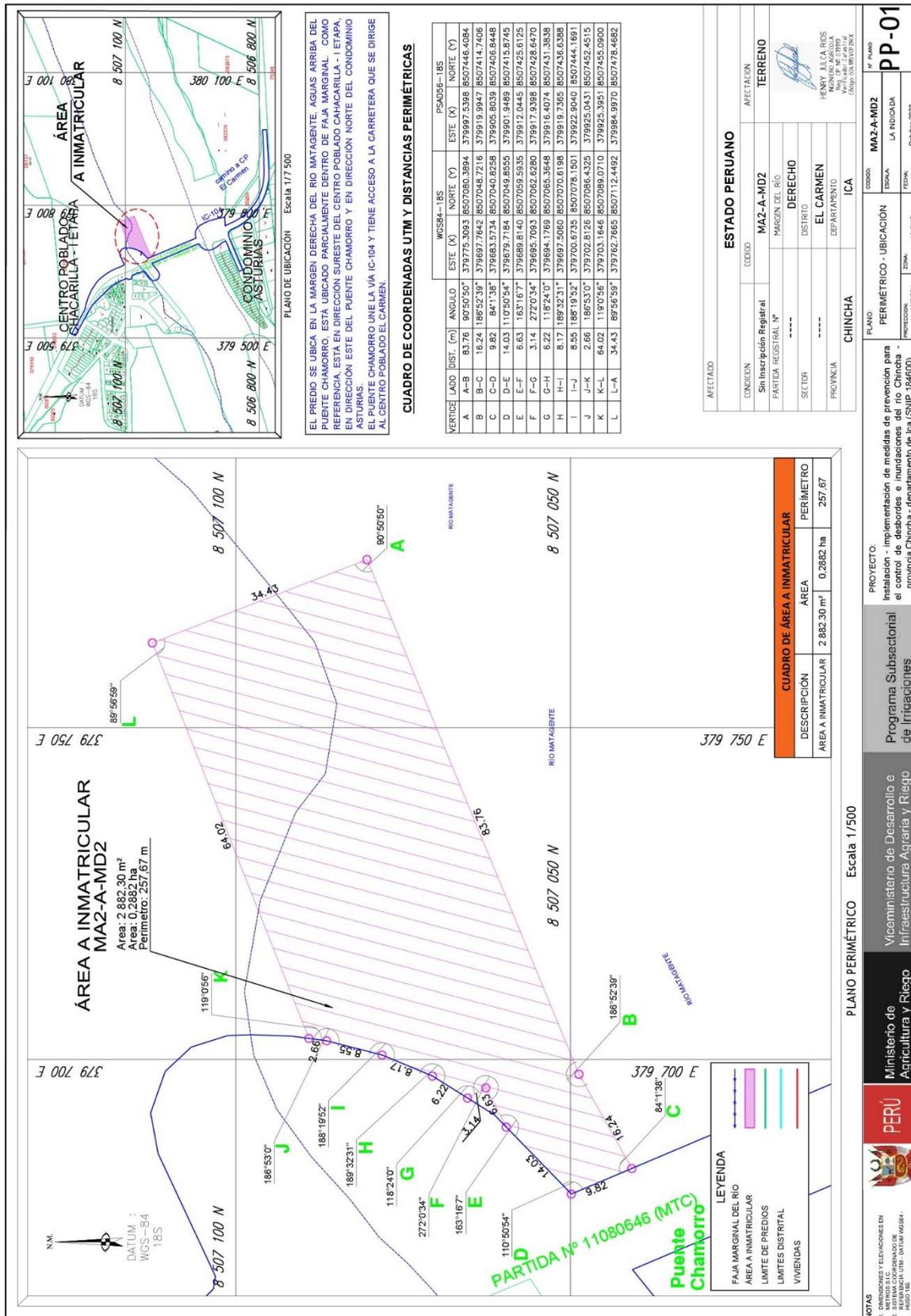
**9. CUADRO DE DATOS TECNICOS**

VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	WGS84-18S		PSAD56-18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	83.76	90°50'50"	379775.3093	8507080.3894	379997.5398	8507446.4084
B	B-C	16.24	186°52'39"	379697.7642	8507048.7216	379919.9947	8507414.7406
C	C-D	9.82	84°1'38"	379683.5734	8507040.8258	379905.8039	8507406.8448
D	D-E	14.03	110°50'54"	379679.7184	8507049.8555	379901.9489	8507415.8745
E	E-F	6.63	163°16'7"	379689.8140	8507059.5935	379912.0445	8507425.6125
F	F-G	3.14	272°0'34"	379695.7093	8507062.6280	379917.9398	8507428.6470
G	G-H	6.22	118°24'0"	379694.1769	8507065.3648	379916.4074	8507431.3838
H	H-I	8.17	189°32'31"	379697.5060	8507070.6198	379919.7365	8507436.6388
I	I-J	8.55	188°19'52"	379700.6735	8507078.1501	379922.9040	8507444.1691
J	J-K	2.66	186°53'0"	379702.8126	8507086.4325	379925.0431	8507452.4515
K	K-L	64.02	119°0'56"	379703.1646	8507089.0710	379925.3951	8507455.0900
L	L-A	34.43	89°56'59"	379762.7665	8507112.4492	379984.9970	8507478.4682

Octubre 2023



HENRY JULCA RIOS  
Ingeniero Agrícola  
Registro CIP 079919  
Verificador Catastral  
Código 004185VCPZRIX



EL PREDIO SE UBICA EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO MANTAGENTE, AGUAS ARRIBA DEL PUENTE CHAMORRO. ESTA UBICADO PARCIALMENTE DENTRO DE FAJA MARGINAL, COMO REFERENCIA, ESTA EN DIRECCION SURESTE DEL CENTRO POBLADO SACARILLA - TETAPA, UBICADO AL NOROCCIDENTE DEL PUENTE CHAMORRO Y EN DIRECCION NORTE DEL CONDOMINIO ASTURIAS.  
 EL PUENTE CHAMORRO UNE LA VIA IC-104 Y TIENE ACCESO A LA CARRETERA QUE SE DIRIGE AL CENTRO POBLADO EL CARMEN.

**CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMÉTRICAS**

VERTICE	LADO	DIST. (m)	ANGULO	ESTE (X)	NORTE (Y)	WGS84--18S	PSAD56--18S
A	A-B	83,76	80°50'50"	379775,3093	8507090,3894	379997,5398	8507446,4084
B	B-C	16,24	186°52'39"	379697,7642	8507046,7216	379919,9947	8507414,7406
C	C-D	8,82	84°1'38"	379683,5734	8507040,8258	379805,8039	8507406,8448
D	D-E	14,03	110°50'54"	379679,7184	8507049,8555	379801,9489	8507415,8745
E	E-F	6,63	163°16'7"	379686,8140	8507059,5535	379912,0445	8507426,6125
F	F-G	3,14	272°0'34"	379694,7083	8507062,6280	379917,9398	8507428,6470
G	G-H	6,22	118°24'0"	379694,1769	8507055,3648	379916,4074	8507431,3638
H	H-I	8,17	189°32'31"	379697,5060	8507070,6198	379919,7365	8507436,6389
I	I-J	8,55	188°19'52"	379700,6735	8507076,1901	379925,0431	8507444,1691
J	J-K	2,66	186°53'0"	379702,8126	8507086,4325	379925,0431	8507452,4515
K	K-L	84,02	119°0'56"	379703,1646	8507098,0710	379925,3951	8507455,0900
L	L-A	34,43	89°56'59"	379762,7685	8507112,4492	379984,9970	8507476,4862

ESTADO PERUANO	
CONDICION	MA2-A-MD2
PARTIDA REGISTRAL N°	MARGEN DEL RIO
SECTOR	DERECHO
PROVINCIA	EL CARMEN
	DEPARTAMENTO
	ICA

**PLANO PERIMÉTRICO Escala 1/500**

PROYECTO: **Programa Subsectorial de Irrigaciones**

Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

PERÚ

NOTAS:  
 1. METROS Y DECIMALES EN  
 2. REFERENCIA UN DATUM WGS84 -  
 3. EL PLANO ESTA FORMADO A 3

PERIMÉTRICO - UBICACION  
 MA2-A-MD2

LA INDICADA  
 LA INDICADA

PP-01

FECHA: Octubre 2023